

permita el anzuelo, y redes de malla, ò marca aprobada por la Justicia, y los Butrones, y Nasas, con prohibicion absoluta de todos los demàs medios ilicitos que se conozcan, y sean perjudiciales, como son cal viva, beleño, coca, y otros ingredientes ponzoñosos, nocivos à la salud publica, y à los Ganados en sus abrevaderos, y que ademàs extinguen la cria de la Pesca.

IV. Que en el resto del año solo se caze con Escopeta, y perros perdigueros, podencos, sabucos, y guzcos, y esto solo se permita à los Nobles, y toda otra persona honrada de los Pueblos, en quien no haya sospecha de exceso, sin permitir que en ellos vivan gentes ociosas, ò sospechosas, guardando exactamente las Reales disposiciones, que los condenan al servicio de las Armas; ni tampoco se toleren Cazadores de profesion, que con capa de tales, huyendo del trabajo, buscan el pan por medios ilicitos, destruyendo la Caza, la leña, y Ganados, y haciendo quanto daño pueden, y aun robando, segun las ocasiones se les presentan; para cuyo remedio, y el de que los Pescadores tampoco abusen de lo que les vò permitido, se dispondrà por las Justicias de los Pueblos, que quando se tenga por oportuno passen persona, ò personas de inteligencia, y satisfaccion, auxiliadas de Tropa, que se les darà quando la pidan, à registrar las casas de los Lugares donde huviesse rezelo, de que se contraviene à lo que queda expressado, respectivo al uso de instrumentos prohibidos para la Caza, y Pesca, à fin de castigar à los delinquentes con las penas generales, y demàs que se hallaren proporcionadas à la calidad del delito, sin disimular exceso

cesso

